

AUTO No. 295 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados MINAMBIENTE 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024 y 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió por competencia las actuaciones evidenciadas en la visita realizada por la CVC el 29 de mayo de 2024, el cual se encuentra relacionado con alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el concepto técnico No. 078 del 2024.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió por competencia las actuaciones evidenciadas en la visita realizada por la CVC el 29 de mayo de 2024, el cual se encuentra relacionado con alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el concepto técnico No. 078 del 2024, del cual se transcriben algunos apartes para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024:

Una vez verificada la documentación remitida a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024, se resalta la siguiente información de la visita realizada por la CVC el 29 de mayo de 2024:

"(...)

El predio Dinamarca, lote del terreno A es el predio donde actualmente se desarrolla el proyecto "Condominio Campestre Reservas de Llama" impulsado por la empresa SUCOL SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S, identificada con N.I.T 901.280.436-6. Cuyo representante legal es el señor MIGUEL ANGEL ENDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.068.120, expedida en Cali; dicho predio se encuentra localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo Valle del Cauca, en las coordenadas Latitud 3°52'8,574" N y Longitud 76°33'33,816" O, a una altura entre 1200 y 2500, metros sobre nivel del mar, Departamento del Valle del Cauca y cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 370-760898, Predial rural No. 766060001000000060782000000000, con un área de 404.800 m² (40,48 ha); de las cuales 35,51 hectáreas, fueron sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico establecido por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Ecoturístico Casa del Campo Lago Calima (hoy "Condominio Campestre Reservas de la Llama"), mediante la Resolución 064 del 31 de marzo de 2009, modificada por la resolución 1346 del 13 de julio de 2009, expedida por la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El día 29 de mayo del presente año, se realizó visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, adscritos a la Dirección Ambiental Regional DAR Pacífico Este, al predio Dinamarca Lote A; observándose que en el "Condominio Campestre Reservas de Llama" realizaron mejoramiento sobre la vía existente (Imagen 1), el que consiste en la construcción de una placa huella sobre la vía, teniendo hasta la fecha de la visita 373 metros construidos de placa huella con calzada completa y 50 m de tramos separados con media calzada; dicha vía conserva el trazado original y el ancho de vía existente.

"(...)

A continuación, se detallan mediante gráficos realizados con las medidas tomadas en terreno de la placa huella construida en el predio Lote A, Dinamarca.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

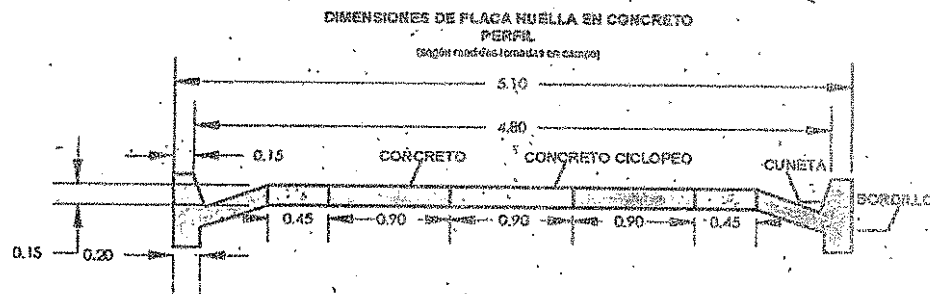


Imagen 3. Dimensiones de placa huella construida en la vía existente al predio Dinamarca vista en perfil
Fuente: CVC



Imagen 4. Dimensiones de placa huella construida en la vía existente al predio Dinamarca vista en planta
Fuente: CVC

(...)"

La información remitida por la Corporación no especifica la ubicación geográfica precisa de los tramos viales modificados, lo cual impide verificar si los hechos evidenciados se encuentran dentro del área sustraída según la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009. Por lo tanto, mediante radicado Minambiente No. 21002024E2034939 del 01 de octubre de 2024, esta Dirección solicitó información adicional a la Corporación respecto a la localización exacta del tramo vial en cuestión con el fin de adelantar los respectivos análisis de las presuntas infracciones ambientales.

2.2. Radicado Minambiente 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024:

En respuesta a la solicitud de información adicional realizada mediante Radicado Minambiente No. 21002024E2034939 del 01 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca remitió mediante el radicado del encabezado, las coordenadas geográficas del trazado de la vía objeto de modificaciones, ubicada en el Municipio de Calima (Valle del Cauca), las cuales se presentan en la siguiente tabla:

10

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 1. Coordenadas Geográficas Planas del trazado vial modificado

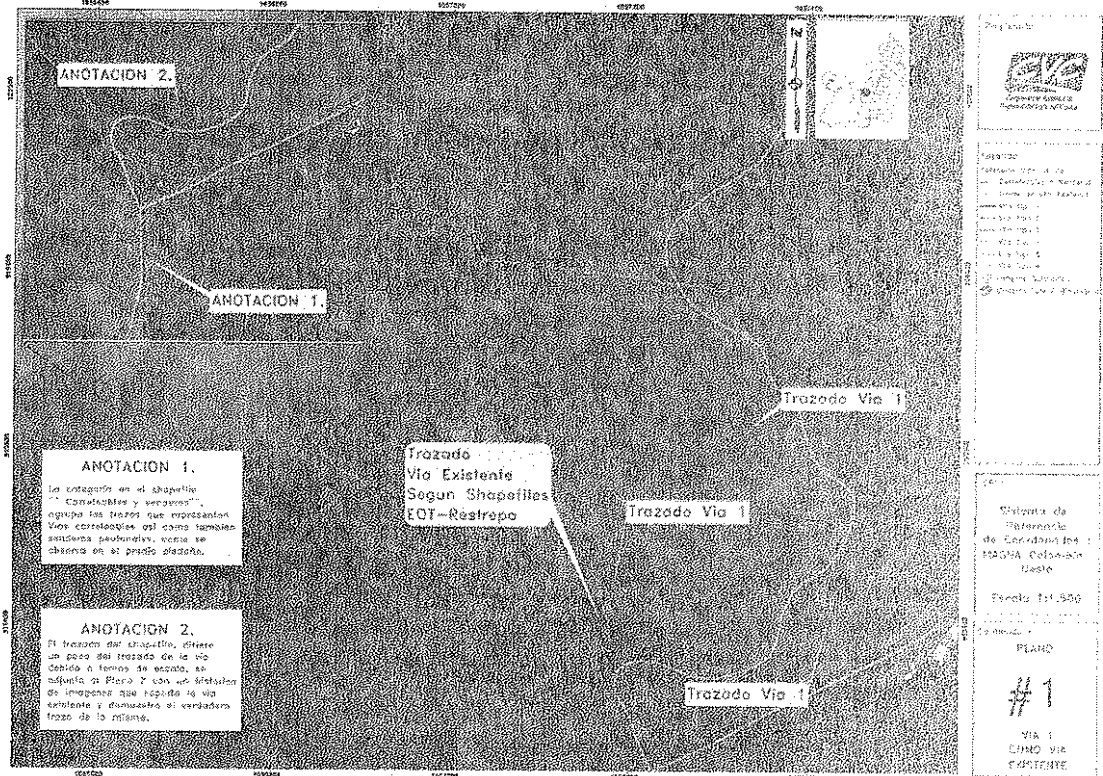
No.	Coordenadas geográficas		No.	Coordenadas geográficas	
	X	Y		X	Y
1	1057557.027	919420.604	57	1057339.194	919358.525
2	1057549.034	919414.672	58	1057347.378	919364.195
3	1057541.040	919408.741	59	1057355.053	919370.506
4	1057533.046	919402.809	60	1057362.504	919377.098
5	1057525.052	919396.878	61	1057369.357	919384.263
6	1057517.073	919390.928	62	1057374.262	919392.786
7	1057509.365	919384.634	63	1057380.615	919399.975
8	1057501.478	919378.572	64	1057388.072	919406.499
9	1057492.918	919373.515	65	1057394.137	919414.275
10	1057483.963	919369.151	66	1057398.736	919423.027
11	1057474.731	919365.416	67	1057401.586	919432.517
12	1057466.166	919360.360	68	1057405.762	919441.388
13	1057458.300	919354.266	69	1057410.876	919449.868
14	1057449.802	919349.230	70	1057413.124	919459.462
15	1057440.381	919345.964	71	1057413.806	919469.351
16	1057430.987	919342.626	72	1057420.295	919476.070
17	1057421.628	919339.190	73	1057428.243	919482.061
18	1057412.269	919335.753	74	1057435.964	919488.326
19	1057402.993	919332.138	75	1057441.196	919496.673
20	1057394.277	919327.314	76	1057443.639	919506.255
21	1057385.558	919322.495	77	1057444.255	919516.143
22	1057376.839	919317.676	78	1057445.072	919526.021
23	1057368.080	919312.929	79	1057445.889	919535.899
24	1057358.351	919310.878	80	1057446.706	919545.777
25	1057348.526	919309.244	81	1057446.388	919555.611
26	1057338.549	919309.139	82	1057442.088	919564.442
27	1057328.571	919309.033	83	1057435.445	919571.832
28	1057318.594	919308.928	84	1057428.683	919579.121
29	1057308.622	919308.604	85	1057421.922	919586.409
30	1057298.713	919309.672	86	1057415.160	919593.697
31	1057288.810	919310.885	87	1057408.530	919601.103
32	1057278.907	919312.098	88	1057403.255	919609.481
33	1057269.040	919313.537	89	1057398.773	919618.334
34	1057259.518	919316.284	90	1057394.509	919627.294
35	1057251.051	919321.528	91	1057390.246	919636.255
36	1057242.585	919326.772	92	1057385.490	919644.870
37	1057233.406	919330.620	93	1057377.468	919650.649
38	1057223.779	919333.189	94	1057368.767	919655.499
39	1057214.116	919335.660	95	1057361.643	919662.218
40	1057204.468	919338.188	96	1057357.524	919671.127
41	1057195.660	919342.054	97	1057354.475	919680.564
42	1057196.595	919350.835	98	1057351.350	919689.976
43	1057205.264	919355.501	99	1057348.077	919699.339
44	1057215.088	919355.698	100	1057344.803	919708.702
45	1057224.894	919353.873	101	1057341.138	919717.873
46	1057234.560	919351.415	102	1057335.127	919725.771
47	1057244.226	919348.957	103	1057328.872	919733.493
48	1057253.676	919345.788	104	1057322.618	919741.216
49	1057263.052	919342.399	105	1057316.295	919748.881

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

No.	Coordenadas geográficas		No.	Coordenadas geográficas	
	X	Y		X	Y
50	1057272.838	919340.882	106	1057308.865	919755.366
51	1057282.770	919341.817			
52	1057292.693	919342.857			
53	1057302.610	919343.946			
54	1057312.458	919345.459			
55	1057321.827	919348.762			
56	1057330.511	919353.643			

Fuente: CVC -Radicado Minambiente 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024

Por otro lado, dentro del radicado en mención se adjuntó la siguiente salida gráfica en donde se señala que el trazado vial mejorado corresponde a un camino o sendero. Asimismo, se destaca la relación entre la ubicación de dicha vía y el área sustraída (identificada como polígono verde), como se ilustra a continuación:



Mapa 1. Ubicación de la vía modificada.

Fuente: CVC - Radicado Minambiente 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024

2.3. Análisis de la información remitida por la Corporación:

Respecto a las modificaciones de la vía, consistentes en la construcción de 373 metros de placa huella con calzada completa y 50 m de tramos separados con media calzada, se observa que las mismas no cumplen con lo especificado en el Artículo 2 literal h de la Resolución No. 1274 de 2014, que modifica la Resolución No. 1527 de 2012.

Dicha resolución establece que no se requiere trámite de sustracción ante este Ministerio para "el mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas". En este caso, aunque el trazado inicial de la vía no fue modificado, la construcción de placa huella cambia sus especificaciones técnicas, dado que requiere la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

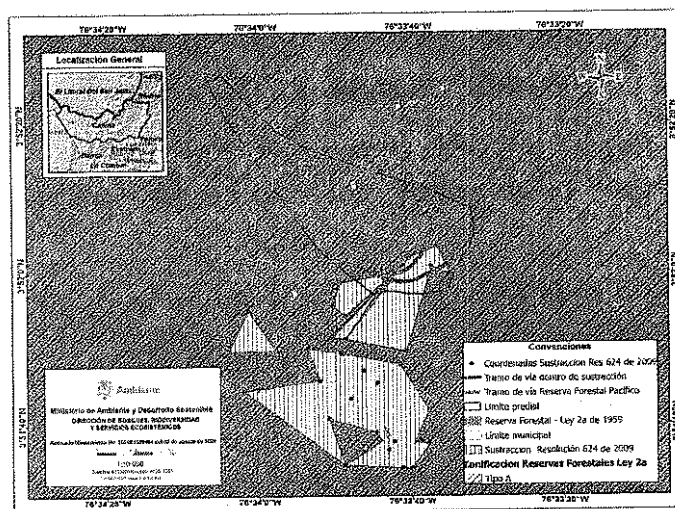
incorporación de capas estructurales adicionales, lo que implica actividades de compactación, estabilización de las superficies y adición de material granulados y pavimento. Por lo anterior, estas intervenciones no se adecúan a la excepción del trámite y en consecuencia requieren de la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 ante este Ministerio.

Por otro lado, de acuerdo con la información remitida por la Corporación, en el área donde se evidenciaron los hechos, existe un trámite de sustracción asociado al expediente SRF-00043, en el cual se sustrajo un área de la mencionada Reserva, mediante la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009. Esta sustracción fue otorgada a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela para la construcción del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima". Se destaca que, una vez revisada la mencionada Resolución, la solicitud no hace referencia a modificaciones en vías preexistentes dentro de sus especificaciones técnicas.

Ahora bien, se procedió a verificar las coordenadas de la vía ubicada dentro del predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-760898, en relación con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 y el área sustraída mediante Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, con el fin de constatar si los mejoramientos sobre la vía por la construcción de placa huella se ubican dentro de dicha área.

Con relación a lo observado, se destaca que los vértices del polígono aprobado para la sustracción mediante la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, difieren de los plasmados en la información cartográfica remitida por la Corporación (Mapa 1). Adicionalmente, se observa una discrepancia entre los vértices del polígono y la materialización cartográfica de los polígonos otorgados en sustracción obtenida de la capa oficial de sustracción definitiva de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, actualizada para diciembre de 2024.

*Por otro lado, se evidenció que una sección del mejoramiento de la vía correspondiente a **366,77 m** se encuentra dentro del área de sustracción, mientras que la longitud restante, correspondiente a **676,61 m** presenta traslape con la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia en el siguiente mapa:*



Mapa 2. Localización de los hechos en la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2ª de 1959

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

En este sentido, se encuentra que, a partir de la información remitida por la Corporación, existen presuntas infracciones ambientales competencia de este Ministerio. No obstante, teniendo en cuenta que con la información disponible no es posible determinar la fecha de modificación de las vías 'existentes', se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de complementar la información remitida en lo que respecta a los hechos evidenciados en el predio y verificar si posterior a la visita en campo por la CVC se han realizado nuevas acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental competencia de esta Dirección.

2.4. Análisis multitemporal

Con el objetivo de verificar hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental dentro del predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del municipio de Calima (Valle del Cauca) se procedió a realizar un análisis multitemporal mediante la fotointerpretación de imágenes satelitales obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> e imágenes de alta resolución de Maxar Technologies dispuestas por la compañía ESRI World Imagery Wayback <https://www.livingatlas.arcgis.com/>, como se evidencia en la Tabla 2.

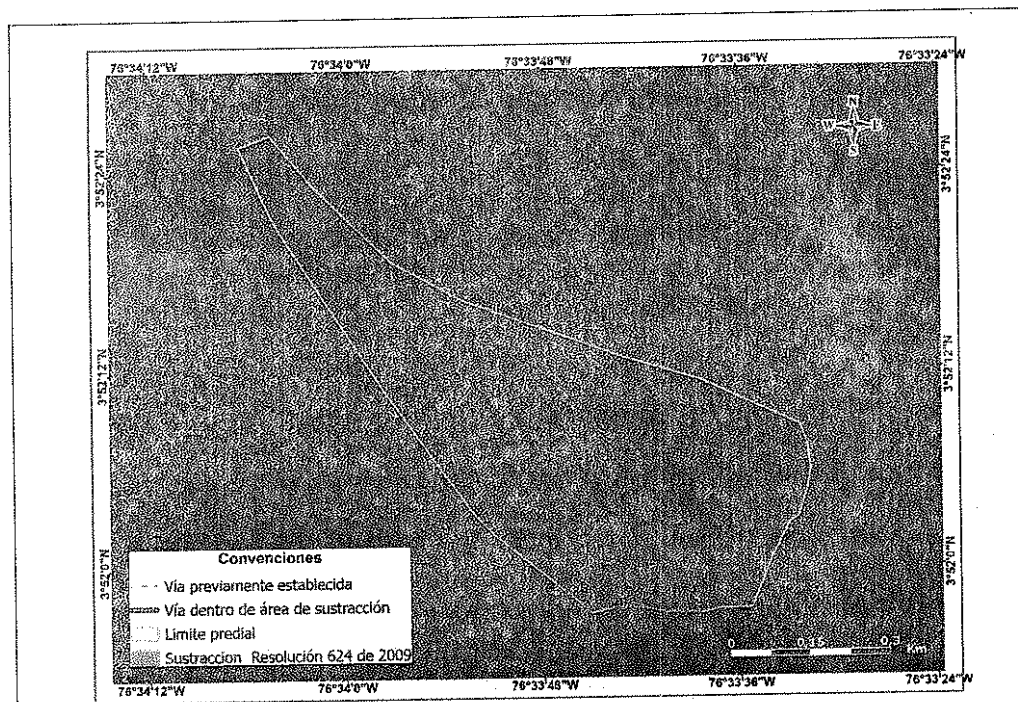
Tabla 2. Especificaciones de las imágenes satelitales analizadas obtenidas de Planet Explorer y ESRI

Fecha	ID Imagen	Fuente
9 de abril de 2013	-	Maxar Technologies
05 de agosto de 2016	-	Maxar Technologies
17 de julio de 2020	773803	Maxar Technologies
07 de julio de 2022	20220707_150716_11_247e	Planet ScopeScene
30 de marzo de 2023	20230330_151143_53_247d	Planet ScopeScene
06 de enero de 2024	20240106_152910_94_2482	Planet ScopeScene
18 de agosto de 2024	20240818_145441_44_24bc	Planet ScopeScene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 3. Análisis multitemporal

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".



**Imagen 1. Imagen Maxar Technologies capturada el 9 de abril de 2013.
Obtenida de ESRI.**

Observaciones: Con base en la información de la imagen satelital más antigua disponible, correspondiente al 9 de abril de 2013, se identificó la vía en comento en la zona sureste del predio. De acuerdo con los análisis realizados mediante sistemas de información geográfica, la vía presenta un ancho aproximado de 2,5 m, y una longitud de 1009 m de los cuales 316,46 m se encuentran dentro del área de sustracción. Se resalta que, debido a la ausencia de imágenes previas no es posible determinar la fecha exacta del establecimiento de la vía.

Por otro lado, se resalta que en el predio predominan coberturas de arbustales y bosque hacia la zona centro y norte del predio, y vegetación herbácea en la zona sur.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

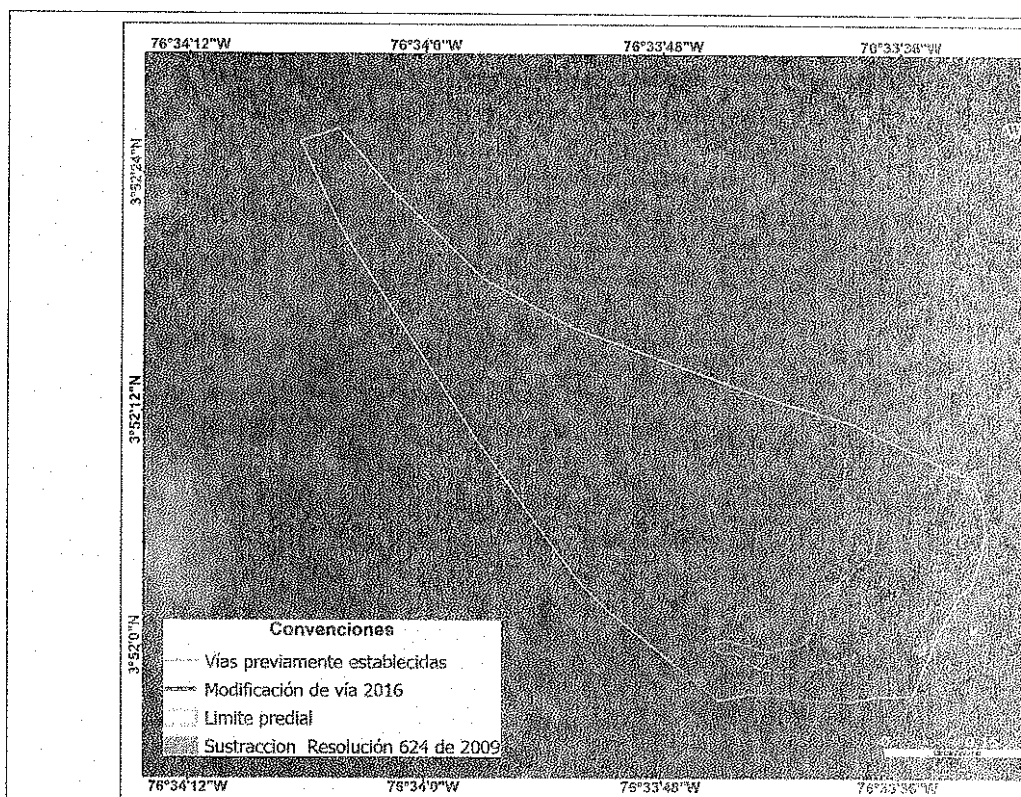
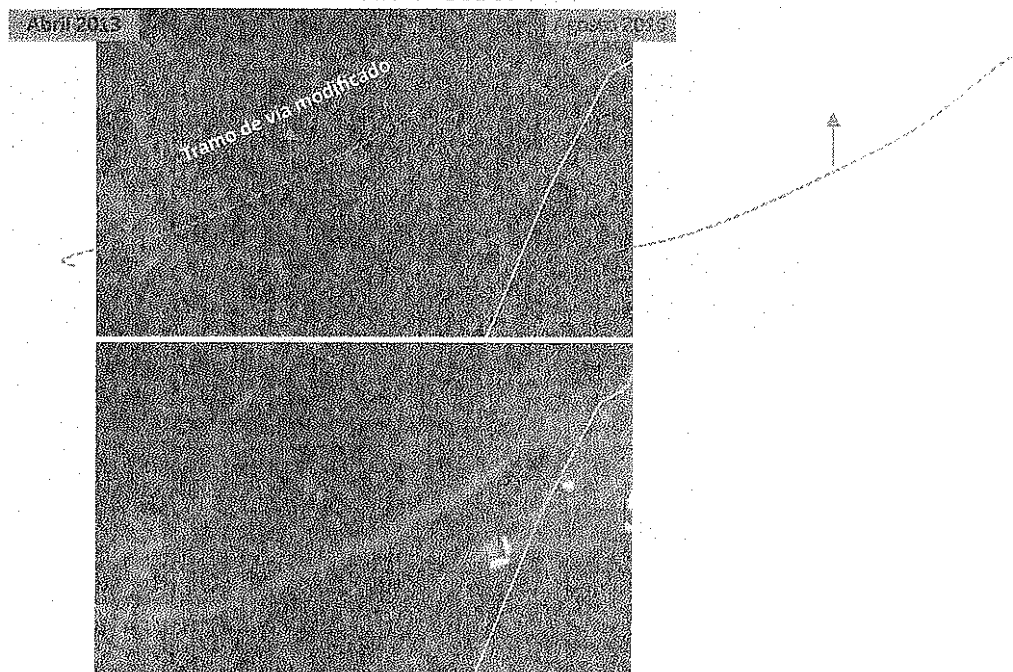


Imagen 2. Imagen Maxar Technologies capturada el 05 de agosto de 2016. Obtenida de ESRI.

Observaciones: Al 5 de agosto de 2016, se identificó un tramo de la vía con una longitud de 288,36 metros que había sido modificado, evidenciándose un incremento en su ancho de 2 metros. Como resultado, para la fecha de análisis, la vía presentaba un ancho total aproximado de **4,5 metros**. Sin embargo, no se observó la construcción de placa huella en dicho tramo. Es importante destacar que, de los 288,36 metros analizados en esta fecha, únicamente **160,69 metros** se encuentran fuera del área de sustracción definida por la Resolución 624 de 2009.

A continuación, se muestra de manera detallada un comparativo con los cambios evidenciados en la vía del 2013 al 2016:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00267 y se adoptan otras disposiciones".

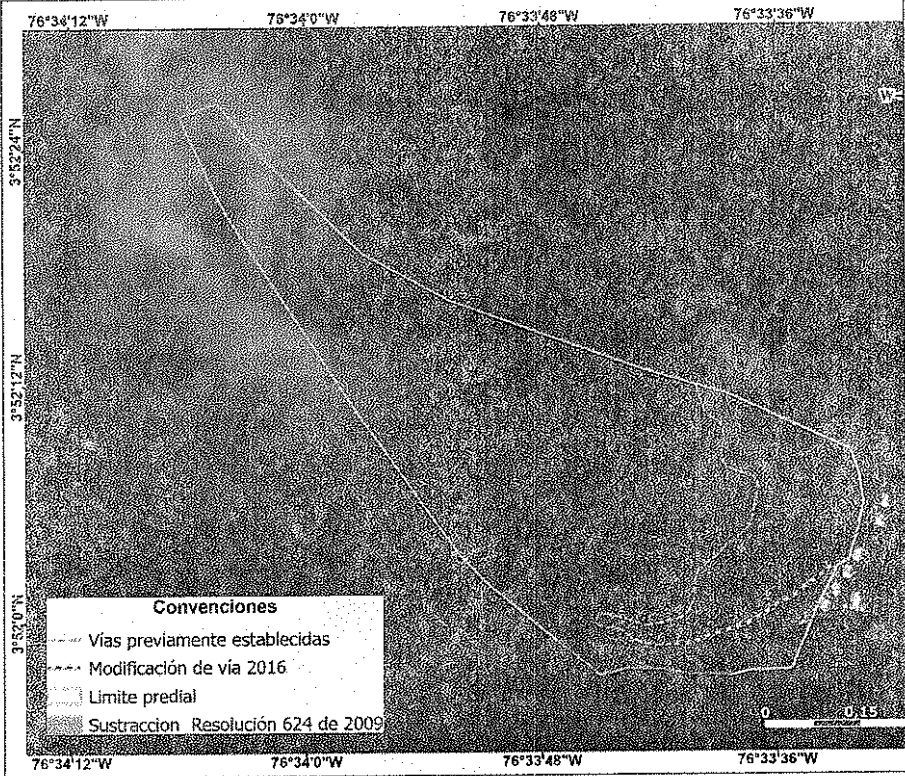


Imagen 3. Imagen Maxar Technologies capturada el 17 de julio de 2020. Obtenida de ESRI.

Observaciones: Al 17 de julio de 2020, no se evidencian nuevas modificaciones sobre la vía, las coberturas permanecen en condiciones iguales o similares a las previamente evidenciadas.

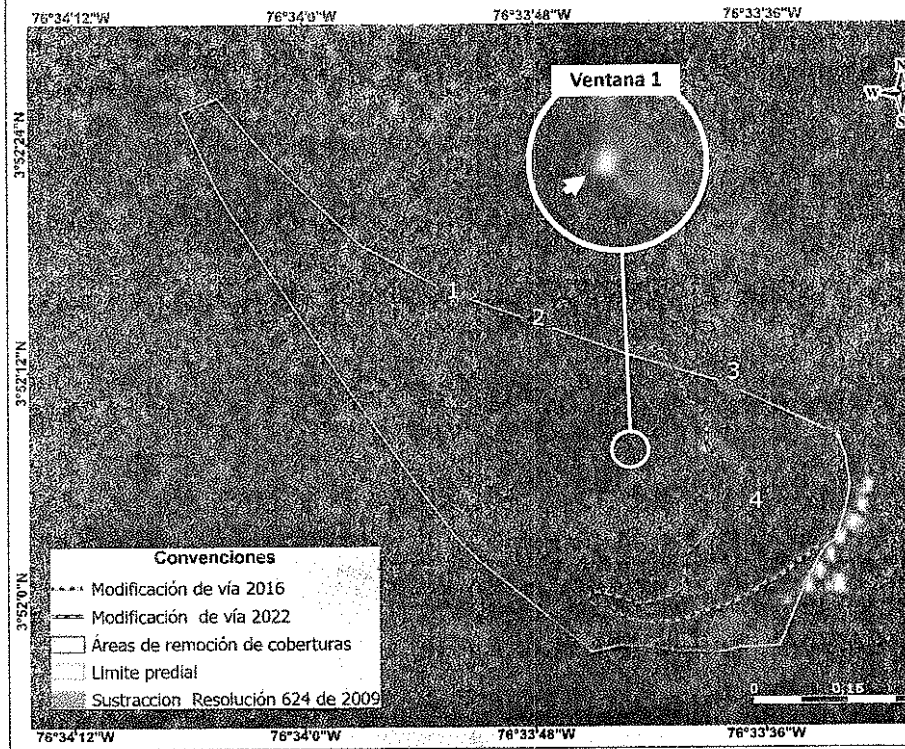
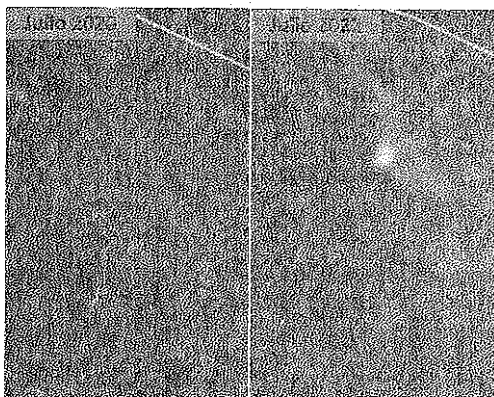


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 07 de julio de 2022. Obtenida de Planet ScopeScene.

"Por medio del cual se declara el inicio de ~~un~~ procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

Observaciones: Al 07 de julio de 2022, se evidencia que la longitud restante de la vía, correspondiente a una longitud de 827,62 m, fue objeto de modificaciones, evidenciándose un incremento en su ancho de 2 metros. Por lo que, para la fecha de análisis, la vía presentaba un ancho total aproximado de **4,5 metros**. Es importante destacar que, de los 827,62 m analizados, únicamente **760,63 m** se encuentran fuera del área de sustracción definida por la Resolución 624 de 2009.

A continuación, se muestra de manera detallada un comparativo con los cambios evidenciados en la vía del 2020 al 2022:



Por otro lado, dentro del predio se evidenció la remoción de coberturas vegetales en cuatro (4) zonas con un área total de **3,49 ha**, las cuales están ubicadas por fuera del área de sustracción definida por la Resolución 624 de 2009. A continuación, se relacionan las dimensiones de cada una de las áreas y las coberturas vegetales existentes antes de la intervención:

No.	Área de remoción	Cobertura vegetal previa
1	0,40 ha	Pastizales con arbustos
2	2,34 ha	Pastizales con arbustos
3	0,31 ha	Pastizales
4	0,44 ha	Pastizales

Se destaca que, respecto a las áreas de remoción de cobertura en donde previamente se evidenciaron pastizales no es posible determinar si dicha intervención constituye un cambio de uso del suelo al no poder establecer con certeza el uso posterior de las áreas.

Finalmente, adyacente a la vía hacia la zona sur del predio, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°52'7,92"N - 76°33'39,11"W se evidenció la construcción de **una (1) infraestructura** (Ventana 1), ubicada por fuera del área de sustracción, para la cual no es posible determinar sus dimensiones debido a la resolución de la imagen bajo análisis.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

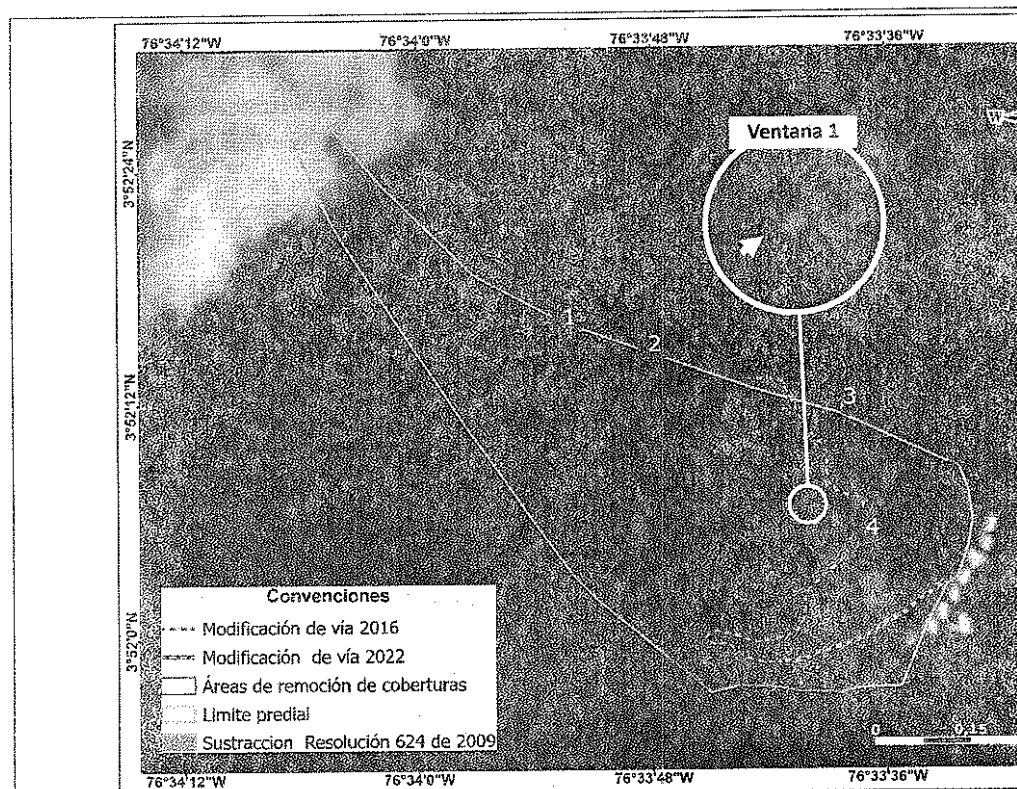


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 30 de marzo de 2023.
Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Al 30 de marzo de 2023, hacia la zona sur del predio en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°52'6,71"N - 76°33'36,31"W, se observó la construcción de **una (1) nueva infraestructura** (Ventana 1). Se resalta que, debido a la resolución de los insumos satelitales no es posible determinar las dimensiones de esta.

Por otro lado, respecto a las áreas de remoción de coberturas vegetales evidenciadas en el año anterior, se resalta que las áreas No. 3 y 4 ubicadas en la zona sur del predio están nuevamente cubiertas por vegetación. Así mismo, el área No. 2 presenta procesos de recuperación parcial. Por lo tanto, dichas intervenciones no corresponden a cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2ª de 1959. Respecto al área restante del polígono No. 2 y el No. 1, continúan con ausencia de vegetación.

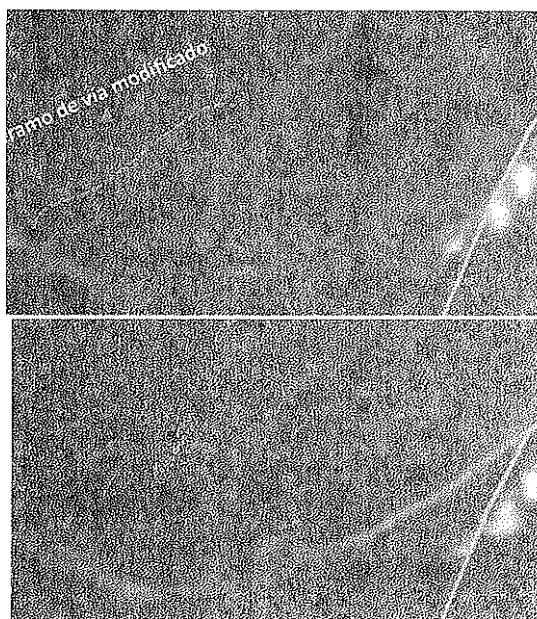
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN = 00267 y se adoptan otras disposiciones".



Imagen 5. Imagen satelital capturada el 06 de enero de 2024.
Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Al 06 de enero de 2024, se observó un tramo de vía de 162,38 m sobre el cual se evidencian cambios en la coloración de la vía, cuyos tonos blancos se asocian con el inicio de la construcción de la placa huella evidenciada por la Corporación en la visita técnica del 29 de mayo de 2024. Se resalta que, de este tramo de vía, **134,38 m** están por fuera del área sustraída por la Resolución 624 de 2009.

A continuación, se muestra de manera detallada un comparativo con los cambios evidenciados en la vía del 2023 al 2024:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

Adicionalmente, se destaca que las áreas de remoción previamente evidenciadas presentan nuevamente vegetación. En este sentido, no es posible determinar si las intervenciones observadas en el año 2022 constituyen un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2ª de 1959.

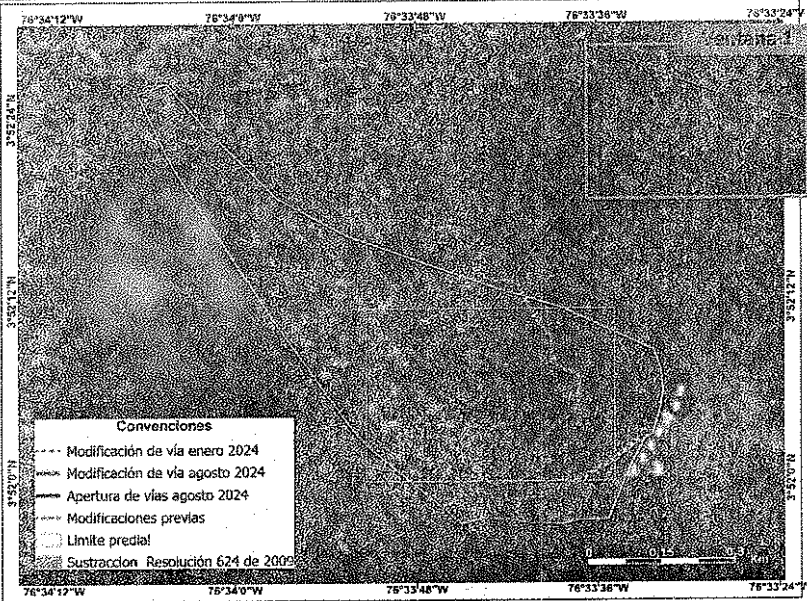


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 18 de agosto de 2024. Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Para el 18 de agosto de 2024, se observó la modificación de otro tramo de vía de 576,36 metros, donde se evidencian cambios en la coloración de la vía con tonos blancos los cuales se asocian a la construcción de la placa huella, la cual para la fecha ya había sido evidenciada en visita técnica por parte de la Corporación. Se resalta que, de este tramo de vía, 381,14 m están por fuera del área sustraída por la Resolución 624 de 2009.

Por otro lado, se observó la apertura de una (1) vía con una longitud de 555,34 m (Ventana 1) la cual se encuentra en el área del predio que se traslapa con la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

El análisis multitemporal revela que se han presentado al interior del predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-760898, intervenciones relacionadas con la modificación de una vía en una longitud total de 1.406,84 a través de la instalación de placa huella, la apertura de una (1) vía de 555,34 m de longitud y la construcción de dos (2) infraestructuras. Los anteriores hechos se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se ubican por fuera del área de sustraída mediante la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009. En la Tabla 4 se presenta un resumen de las intervenciones realizadas a lo largo del tiempo:

Tabla 4. Intervenciones evidenciadas entre el 2016 y 2024

Fecha	Intervención
05 de agosto de 2016	Modificación en el ancho una vía en un tramo de 160,69 m
07 de julio de 2022	Construcción de una (1) infraestructura
	Modificación en el ancho de una vía en un tramo de 760,63 m
30 de marzo de 2023	Construcción de una (1) infraestructura



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00267 y se adoptan otras disposiciones".

06 de enero de 2024	Modificación de una vía en un tramo de 134,38 m, con la construcción de placa huella
18 de agosto de 2024	Modificación de una vía en un tramo de 381,14 m, con la construcción de placa huella
	Apertura de una vía de 355,34 m de longitud.

En relación con las intervenciones asociadas a remoción de coberturas vegetales, se resalta que, con los insumos satelitales disponibles, no es posible determinar la finalidad y uso posterior de estas áreas. Adicionalmente, dado que en el área se observan indicios de revegetalización, no se pudo establecer si dichas intervenciones constituyen un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Por otro lado, debido a la resolución de las imágenes no fue posible dimensionar las infraestructuras construidas en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°52'6,71"N - 76°33'36,31"W y 3°52'7,92"N - 76°33'39,11"W. Por lo tanto, se recomienda realizar visita técnica a estos puntos con el fin de confirmar el área de estas.

2.5. Consulta VUR 142 de 2024

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó una consulta de los datos registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, del predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-760898, ubicado en el municipio de Calima (Valle del Cauca), en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Conforme a la consulta VUR 142 de 2024 se sintetizan las intervenciones evidenciadas en el predio respecto a cada propietario:

Propietario	Fecha de propiedad del predio	Intervención	Fecha de inicio de los hechos (Fecha de la imagen satelital donde se evidenció la primera intervención)
CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA (CC 14.936.514)	Del 23 de noviembre de 2003 al 01 de agosto de 2018	Modificación en el ancho una vía en un tramo de 160,69 m.	05 de agosto de 2016
ANDYMAR 1953 S.A.S (NIT 805.009.507-3)	Del 01 de agosto de 2018 al 15 de junio de 2023	Construcción de dos (2) infraestructuras. Modificación en el ancho de una vía en un tramo de 760,63 m.	07 de julio de 2022
SUCOL SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6)	Del 15 de junio de 2023 a la fecha del presente concepto	Modificación de una vía en un tramo de 515,52 m, con la construcción de placa huella.	06 de enero de 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

		Apertura de una (1) vía de 555,34 m de longitud.	
--	--	--	--

En relación con la titularidad del predio en cuestión, se informa que el documento del señor Carlos Fernando Orozco Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.514, conforme a la consulta de defunciones realizada en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://defunciones.registraduria.gov.co/>), se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado "Cancelada por muerte". En virtud de lo anterior, no se considerarán los hechos ocurridos en el predio durante el periodo en el cual ostentó la calidad de propietario.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se ubican en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, en la zona clasificada como tipo A, tal y como se describe a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con la modificación de una vía en una longitud total de 1.406,84 con la instalación de placa huella, la apertura de una vía de 555,34 m y la construcción de dos (2) infraestructuras.	Predio identificado con código catastral N°766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca).

3.1. Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

- a) Zona de Reserva Forestal Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00267 y se adoptan otras disposiciones".

en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; ..."

La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en sus artículos 2 y 5 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 5o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del municipio de Calima (Valle del Cauca), relacionadas con la apertura y modificación de vías y la construcción de infraestructuras, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Pacífico.

Estas intervenciones afectan directamente el recurso suelo, ya que las nivelaciones y adecuaciones del terreno necesarias para la modificación de la vía y la apertura de nuevos carretables generan su compactación, alterando su estructura, drenaje superficial y características macro y microbiológicas. La adición de pavimento y material granulado acentúa estos efectos al impermeabilizar el suelo, reduciendo la infiltración de agua y aumentando la escorrentía.

Adicionalmente, el establecimiento de infraestructura genera igualmente alteraciones en la morfología, compactación, densidad, textura e infiltración del suelo, entre otras características edafológicas. Esto modifica su función natural y afecta la conservación y mantenimiento de la vegetación natural presente en el área.

Como resultado, se generan condiciones que impiden el mantenimiento de las bases necesarias para el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

Por otro lado, las actividades en mención no son consideradas de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, se debió adelantar la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades diferentes al desarrollo de la economía de la forestal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00267 y se adoptan otras disposiciones".

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª 1959, dado que se realizó la modificación y apertura de vías y construcción de infraestructuras. Lo anterior, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras al interior de la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).</u>
Observaciones: La modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras en la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

	(...) 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
Observaciones: La modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras al interior de la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Pacífico definida mediante la Resolución No. 1926 de 2013, al no garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Documentación asociada al Radicado Minambiente 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024 y 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

- *Análisis multitemporal realizado en el presente concepto para el predio identificado con código catastral No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca).*
- *Consulta VUR 142 de 2024 de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- *Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras sin el respectivo trámite de sustracción.*
- *El predio No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), lugar donde se evidenciaron las intervenciones, presenta a su vez un traslape con el polígono de sustracción definitiva otorgada mediante la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009. No obstante, los hechos analizados y motivo de investigación en el presente concepto únicamente corresponden a los que se localizan por fuera del área sustraída.*
- *Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.*
- *Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de:*
 - *La sociedad **ANDYMAR 1953 S.A.S (NIT 805.009.507-3)** en calidad de propietaria del predio No. 766060001000000060782000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la **construcción de dos (2) infraestructuras y la modificación en el ancho de una vía** en un tramo de **760,63 m**, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
 - *La sociedad **SUCOL SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6)** en calidad de propietaria del predio No. 766060001000000060782000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-760898, jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la **modificación de una vía con la construcción de placa huella** en un tramo de **515,52 m** y la **apertura de una vía de 555,34 m** de longitud, sin haber obtenido previamente*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

la sustracción de las áreas intervenidas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

• *Al señor Carlos Fernando Orozco Varela identificado (CC 14.936.514) se le atribuye la modificación en el ancho de una vía en un tramo de **160,69 m**, durante el periodo en el cual ostentó la calidad de propietario del predio bajo análisis. No obstante, conforme a la consulta de defunciones realizada en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de documento del señor Carlos Fernando Orozco Varela se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado "Cancelada por Muerte". En consecuencia, los hechos ocurridos en el predio durante el periodo en el cual ostentó la calidad de propietario no serán motivo de investigación sancionatoria ambiental.*

• *Se recomienda realizar visita técnica al predio con el fin de verificar las dimensiones de las infraestructuras evidenciadas en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°52'6,71"N - 76°33'36,31"W y 3°52'7,92"N - 76°33'39,11"W.*

• *Dadas las discrepancias entre los vértices del polígono en sustracción definitiva otorgada mediante la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 y la materialización cartográfica de los polígonos en la capa oficial de sustracciones de este Ministerio, se recomienda remitir el presente concepto técnico al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que en el marco de sus competencias analice la información y adelante las actuaciones que considere pertinentes conforme sea el caso. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el predio identificado con No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, en jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se estableció que el inmueble identificado con el No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-760898, ubicado en el municipio de Calima (Valle del Cauca), registró las siguientes titularidades durante la temporalidad analizada. Para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2022 y el 30 de marzo de 2023, figuró como propietaria la sociedad ANDYMAR 1953 S.A.S. (NIT 805.009.507-3). Posteriormente, a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta la fecha de la consulta, aparece como propietaria la sociedad SUCOL SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **ANDYMAR 1953 S.A.S (NIT 805.009.507-3)** y **SUCOL SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6)** en calidad de propietarios del inmueble identificado con No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, en jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de modificación y apertura de vías y la construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental encuentra necesario ordenar la realización de una visita técnica al interior del predio bajo análisis, con el fin de verificar en campo la ubicación, dimensiones y características de las infraestructuras previamente identificadas en inmediaciones de las coordenadas 3°52'6,71"N - 76°33'36,31"W y 3°52'7,92"N - 76°33'39,11"W, así como constatar la posible existencia de otros hechos que puedan configurar presuntas infracciones ambientales asociadas al cambio de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **ANDYMAR 1953 S.A.S (NIT 805.009.507-3)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble identificado con No.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, en jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de dos (2) infraestructuras y la modificación en el ancho de una vía en un tramo de 760,63 m durante el periodo comprendido entre el 07 de julio de 2022 al 15 de julio de 2023.

Artículo 2. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **SUCOL SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble identificado con No. 766060001000000060782000000000 y Matrícula inmobiliaria No. 370-760898, en jurisdicción del Municipio de Calima (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de la modificación de una vía con la construcción de placa huella en un tramo de 515,52 m y la apertura de una vía de 555,34 m de longitud durante el periodo comprendido entre el 06 de enero de 2024 a la fecha.

Artículo 3. Declarar abierto el expediente **SAN-00267** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Realizar visita técnica al predio anteriormente mencionado para verificar las dimensiones de las infraestructuras evidenciadas en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°52'6,71"N - 76°33'36,31"W y 3°52'7,92"N - 76°33'39,11"W.
2. Emitir un Concepto Técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.
3. Remitir el presente concepto técnico al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que en el marco de sus competencias analice la información y adelante las actuaciones que considere pertinentes conforme sea el caso.

Artículo 5. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2024E1039494 del 05 de agosto de 2024.
2. Radicado MINAMBIENTE 2024E1056913 del 30 de octubre de 2024
3. Consulta 142 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.
4. Concepto Técnico No. 078 de 17 de diciembre del 2024.

Artículo 6. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las sociedades **ANDYMAR 1953 S.A.S (NIT 805.009.507-3)** y **SUCOL SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. (NIT 901.280.436-6)**, de conformidad con lo establecido

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00267 y se adoptan otras disposiciones".

en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y a la Alcaldía Municipal de Calima (Valle del Cauca) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025



NATALIA MARIA RAMIREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna Patricia García Sainz/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Acoge: Concepto técnico No. 078 del 2024.
Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla/ Ingeniera Ambiental DBBSE
Expediente: SAN-00267.